

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ

El Cocuy, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad: 152443189001-2023-00028-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: Aníbal De Jesús Bedoya Bedoya

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la acción constitucional elevada por el ciudadano Aníbal De Jesús Bedoya Bedoya, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y trabajo.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional, el Despacho advierte que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, consistente en la suspensión provisional de las etapas siguientes en el proceso de selección OPEC 3860 COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, Municipios 5ª y 6ª Categoría.

Sea lo primero advertir que, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, refiere la facultad que tiene el juez constitucional de decretar la medida provisional que considere necesaria para proteger el derecho que se pregona como vulnerado o amenazado en la acción de tutela, y de ese modo evitar que produzcan otros daños como consecuencias los hechos perturbadores.

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales en acciones de tutela, proceden en dos hipótesis: "*(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*"¹.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional se ha decantado en referir que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"².

¹ Corte Constitucional, Auto /258 de 2013.

² Auto 035 de 2007.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, misma Corporación ha señalado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*³.

la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

La discrecionalidad del juez para decretar una medida provisional en este tipo de acción constitucional, se ve limitada en el sentido que la misma debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada que originó la acción de tutela. En el sub examine, este Despacho Judicial no encuentra argumentos ni pruebas suficientes para determinar la existencia de alguna de las hipótesis planteadas en el precedente jurisprudencial traído a colación, para la procedencia eventual de la medida provisional deprecada en la acción de tutela.

³ Sentencia T-733 de 2013

Además, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexas, se concluye que con las mismas no fueron allegadas pruebas que permitan asimismo acreditar circunstancia de protección constitucional especial de la accionante, que justifiquen la suspensión de las etapas siguientes en el proceso de selección OPEC 3860 COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, Municipios 5ª y 6ª Categoría.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es pertinente acceder a dicha solicitud, reiterando que no se constata del material probatorio allegado hasta este momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la admisión, esta Judicatura es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Una vez revisada la solicitud junto con sus anexos, esta Judicatura encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo cual se procederá con su admisión.

De igual manera, se hace necesario vincular a los demás participantes de la Convocatoria identificada con el OPEC No. 3860, correspondiente al proceso de selección de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, Municipios 5ª y 6ª Categoría.

Para lo anterior, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy,

DISPONE:

Primero: Abstenerse de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de acuerdo a las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Admítase la presente acción constitucional interpuesta por el ciudadano Aníbal De Jesús Bedoya Bedoya, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-.

Segundo: Vincúlese a la presente acción constitucional a los participantes de la Convocatoria identificada con el OPEC No. 3860, correspondiente al proceso de selección de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, Municipios 5ª y 6ª Categoría.

Tercero: Dese traslado de la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación, se pronuncien en lo que consideren pertinente a su defensa si a bien lo tienen, o si por el contrario se ciñen a las contestaciones arriadas dentro de la acción constitucional. Dichas contestaciones deberán ser allegadas al correo institucional del juzgado j01prctoelcocuy@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Ordenar a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Debiendo allegar al Despacho la constancia de la orden ejecutada.

Quinto: Notifíquese a la parte accionante de la presente providencia por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA.
Juez